



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-41-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de octubre de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522002014**, requiriendo:

“Solicito conocer cuántas convocatorias/convenios de becas que ha tenido la SCJN con la Facultad de Derecho (UNAM), dentro de los últimos 6 años. Así como obtener la versión digital de las convocatorias. (sic)

Solicito conocer el padrón de beneficiarios (alumnos) de las becas.

Solicito saber de dónde se otorga el dinero para las becas que se dan a los alumnos.

Solicito saber cuántos alumnos han cumplido con los requisitos en general (y específicamente de estar en prácticas profesionales, servicios social y titulación por tesis). (sic)

Cuántos de los alumnos que recibieron el dinero y firmaron la aceptación de los términos y condiciones de la beca han registrado su tesis como forma de titulación.

Solicitó saber si habrá alguna sanción para alumnos que no cumplan o condiciones de las becas, ya que han de haber recibido más de \$50,000.

Solicito un listado de los alumnos que hicieron servicio social, prácticas profesionales o cuestiones derivadas de la beca.

Solicito saber si va a haber alguna sanción para los alumnos que se titulen de una forma distinta a la que viene en la convocatoria.

Solicito saber si la SCJN o la UNAM a través de la Facultad de Derecho están haciendo labores de investigación para saber si los beneficiarios de la beca cumplen con los requisitos, ya que es una pérdida sustancial de dinero por parte de la SCJN.

Saber las medidas de apremio, sanciones que tendrán los alumnos por incumplir con las condiciones y términos o requisitos de la beca.

Otros datos para su localización: Beca PEA.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0417/2022**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4102/2022 de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/684/2022 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la instancia vinculada solicitó una prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4286/2022 de veinticuatro de octubre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación a más tardar el veintiocho de octubre siguiente.

V. Solicitud de segunda prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/702/2022 de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la instancia vinculada solicitó nueva prórroga a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información requerida.

Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4418/2022 de cuatro de noviembre del presente año, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos remitir su contestación a más tardar el nueve de noviembre siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VI. Ampliación del plazo. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

VII. Presentación de informe. Por oficio **DGRH/SGADP/DRL/723/2022** de nueve de noviembre de dos mil veintidós y su anexo, la Dirección General de Recursos Humanos, señaló lo siguiente:

“... Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, se dará respuesta a cada una de sus preguntas por separado y conforme al orden establecido en su solicitud.

1. Solicito conocer cuántas convocatorias/convenios de becas que ha tenido la SCJN con la Facultad de Derecho (UNAM), dentro de los últimos 6 años. Así como obtener la versión digital de las convocatorias. (sic)

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, a la fecha de ingreso de la presente solicitud de acceso, cinco es el número de convocatorias que han celebrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Fundación UNAM en el periodo requerido. Asimismo, en el cuadro que se inserta a continuación, se menciona el nombre del programa con la liga de la convocatoria respectiva, a fin de obtener las versiones digitales solicitadas:

Programa	Liga a la convocatoria
"Generación Centenario 2017"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVOCATORIA_PEA_110817.pdf
"Generación Supremacía Constitucional 2018"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVEX.pdf https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/conv-PEAlegalidad.pdf
"Generación de la Autonomía 2019"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/PEA2020-1.pdf
"Generación Igualdad de Género 2020"	https://www.derecho.unam.mx/images/PEA-20212.pdf
"Generación Gran Reforma Judicial 2021"	https://www.derecho.unam.mx/images/CONVPEA2021.pdf

2. Solicito conocer el padrón de beneficiarios (alumnos) de las becas.

Se informa al peticionario que, si bien los Convenios que dan origen a las convocatorias señaladas, son información pública en términos de los artículos 4 y 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes en el clausulado de los mismos, se obligaron a no divulgar los datos personales ni cualquier información confidencial o reservada a la

XtHfBt67uMxbKNFZ24K6S5Sn/5a13LvAqt1HrM352GE=

que tengan (sic) con motivo de los Convenios celebrados entre las partes, por medios de comunicación electrónica, impresos o de otra naturaleza, así como a restringir su acceso a terceros, en términos de lo dispuesto en las citadas leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal motivo se considera, que en este caso el nombre es información clasificada como confidencial en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 113 de la citada Ley Federal y 116 de la referida Ley General.

3. Solicito saber de dónde se otorga el dinero para las becas que de (sic) dan a los alumnos.

Se informa que, las asignaciones destinadas a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuación de su labor social, que incluye las asignaciones en dinero o en especie destinadas a instituciones, tales como: escuelas, institutos, universidades, centros de investigación, hospitales, museos, fundaciones, entre otros, son autorizadas por la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en ejercicio de la Facultad que les otorga la Fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de cada año. Dicha información financiera sobre el presupuesto asignado a este Alto Tribunal es de acceso público en términos del artículo 70, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual puede ser consultada por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxi>

No obstante lo anterior, se sugiere orientar el presente cuestionamiento a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronuncie al respecto conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Solicito saber cuántos alumnos han cumplido con los requisitos en general (y específicamente de estar en prácticas profesionales, servicios social y titulación por tesis). (sic)

Es importante señalar que, conforme a lo establecido en las cláusulas de los Convenios, la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Derecho es la encargada de revisar que los alumnos que buscan ser beneficiados con las becas, cumplan con los requisitos establecidos, por lo que no se cuenta con la información solicitada por el peticionario.

Asimismo, se informa que de la búsqueda que se realizó en el marco normativo vigente en materia administrativa de esta Suprema Corte, no se cuenta con 'prácticas profesionales' ni con algún programa denominado 'titulación por tesis'. Por



lo que, de conformidad con el artículo 19, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Ahora bien, por lo que hace al programa de Servicio Social, en el cuadro que se inserta a continuación, se detalla el número de alumnos que han sido parte de las convocatorias señaladas y han participado o participan al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en dicho programa.

Programas	
"Generación Centenario 2017"	21 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social
"Generación Supremacía Constitucional 2018"	10 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social 2 estudiantes se encuentran activamente prestando el Servicio Social
"Generación de la Autonomía 2019"	3 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social 13 estudiantes se encuentran activamente prestando el Servicio Social
"Generación Igualdad de Género 2020"	No se cuenta con prestadores de Servicio Social en estos dos programas.

5. Cuántos de los alumnos que recibieron el dinero y firmaron la aceptación de los términos y condiciones de la beca han registrado su tesis como forma de titulación.

Se comunica que, conforme a los Convenios celebrados, la Universidad Nacional Autónoma de México informa a través de la Facultad de Derecho, de manera semestral a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el desarrollo y avance de los programas de becas.

Sin embargo, dentro de ese informe semestral que rinde la Universidad Nacional Autónoma de México a este Alto Tribunal, no se cuenta con la información relativa a la forma de titulación de los alumnos que participaron o participan dentro de los programas de becas por lo que, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información es inexistente.

6. Solicitó saber si habrá alguna sanción para alumnos que que (sic) no cumplan o condiciones de las becas, ya que han de haber recibido más de \$50,000.

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de cada uno de los Convenios celebrados con la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que, el incumplimiento de una de las obligaciones por parte los alumnos beneficiados con las becas es una causal de cancelación de su participación en el programa. Dichos incumplimientos por parte de uno de los alumnos beneficiados serán del conocimiento y resolución de la propia Universidad. Los documentos señalados son de acceso público y pueden ser consultados por el peticionario en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2017-VP.pdf>

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2018-VP.PDF>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2020-04/2o-Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2019-VP.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2021-05/Tercer-Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2020.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2022-05/Convenio-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2022.pdf>

7. Solicito un listado de los alumnos que hicieron servicio social, prácticas profesionales o cuestiones derivadas de la beca.

Como ha quedado asentado en la respuesta de la pregunta 4, se reitera que este Alto Tribunal no cuenta con ‘prácticas profesionales’.

Por su parte, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, 49 becarios del Programa de Excelencia Académica han participado o participan en el Programa de Servicio Social en distintas áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El listado de los alumnos se adjunta como anexo 1 al presente oficio en formato PDF.

[13.- Turno 4728 2022 anexo uno.pdf](#)

8. Solicito saber si va a haber alguna sanción para los alumnos que se titulen de una forma distinta a la que viene en la convocatoria.

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de cada uno de los Convenios celebrados con la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que, el incumplimiento de una de las obligaciones por parte de los alumnos beneficiados con las becas es una causal de cancelación de su participación en el programa. Dichos incumplimientos por parte de uno de los alumnos beneficiados serán del conocimiento y resolución de la propia Universidad. Los documentos son de acceso público y pueden ser consultados en las ligas electrónicas citadas en la petición marcada con el numeral 6.

9. Solicito saber si la SCJN o la UNAM a través de la Facultad de Derecho están haciendo labores de investigación para saber si los beneficiarios de la beca cumplen con los requisitos, ya que es una pérdida sustancial de dinero por parte de la SCJN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se comunica que, conforme a los Convenios celebrados, corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de México verificar que cumplan con los requisitos, en ese sentido, la citada institución informa a través de la Facultad de Derecho, de manera semestral a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el desarrollo y avance de los programas de becas.

10. Saber las medidas de apremio, sanciones que tendrán los alumnos por incumplir con las condiciones y términos o requisitos de la beca.

Como se señaló en las preguntas 6 y 8, dentro de cada uno de los Convenios celebrados con la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que, el incumplimiento de una de las obligaciones por parte de los alumnos beneficiados con las becas es una causal de cancelación de su participación en el programa. Dichos incumplimientos por parte de uno de los alumnos beneficiados serán del conocimiento y resolución de la propia Universidad...”

VIII. Gestión adicional de búsqueda. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4608/2022 de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPYC), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, clasificación respecto del siguiente punto de la solicitud:

“Solicito saber de dónde se otorga el dinero para las becas que se dan a los alumnos.”

Lo anterior en virtud de que, en relación con este punto, en su informe la Dirección General de Recursos Humanos refirió lo siguiente:

“...No obstante lo anterior, se sugiere orientar el presente cuestionamiento a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronuncie al respecto conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4631/2022, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le

asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Mediante oficio **CT-436-2022** de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión **al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XI. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Por oficio **DGPC/11/1433/2022** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la citada área vinculada señaló lo siguiente:

“... Al respecto, coincidimos con lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos en el oficio DGDH/SGADP/DRL/723/2022, en el sentido de que los recursos utilizados para el pago del concepto que refiere a las asignaciones destinadas a instituciones que desarrollan actividades sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuidad de su labor social, son autorizados en cada ejercicio fiscal por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en cada Presupuesto de Egresos de la Federación, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El monto de tales recursos puede ser consultado en el Portal de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 70, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información puede ser consultada por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxi>
...”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere la siguiente información relacionada con las “convocatorias/convenios” de becas que se han celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los últimos seis años:

1. Cuántas convocatorias/convenios de becas ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los últimos 6 años. Así como la versión digital de las convocatorias.
2. El padrón de beneficiarios (alumnos) de las becas.
3. De dónde se otorga el dinero para las becas que se dan a los alumnos.
4. Cuántos alumnos han cumplido con los requisitos en general (y específicamente de estar en prácticas profesionales, servicio social y titulación por tesis).
5. Cuántos de los alumnos que recibieron el dinero y firmaron la aceptación de los términos y condiciones de la beca han registrado su tesis como forma de titulación.
6. Si habrá alguna sanción para alumnos que no cumplan las condiciones de las becas.
7. Un listado de los alumnos que hicieron servicio social, prácticas profesionales o cuestiones derivadas de la beca.
8. Si va a haber alguna sanción para los alumnos que se titulen de una forma distinta a la que viene en la convocatoria.
9. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Derecho están haciendo labores de investigación para saber si los beneficiarios de la beca cumplen con los requisitos.
10. Las medidas de apremio, sanciones que tendrán los alumnos por incumplir con las condiciones y términos o requisitos de la beca.

1. Incompetencia para poseer la información

Por cuestión de orden, conviene precisar que respecto a la información que se solicita en el **punto 4**, consistente en cuántos alumnos **han cumplido con los requisitos** en general (y específicamente de estar en prácticas profesionales, servicio social y titulación por tesis), la instancia vinculada, DGRH señaló que conforme a lo establecido en las cláusulas de los Convenios celebrados entre este Alto Tribunal y la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Derecho, **ésta es la encargada de revisar que los alumnos que buscan ser beneficiados con las becas, cumplan con los requisitos establecidos.**

Asimismo, respecto a la información solicitada en los **puntos 8, 9 y 10**, relativos a alguna **sanción para los alumnos que se titulen de una forma distinta a la que viene en la convocatoria**, si se están haciendo **labores de investigación para saber si los beneficiarios de la beca cumplen con los requisitos**, así como las **medidas de apremio o sanciones que tendrán los alumnos por incumplir con las condiciones y términos o requisitos de la beca**, la DGRH informó que, dentro de cada uno de los Convenios celebrados con la Universidad Nacional Autónoma de México, –cuyos vínculos electrónicos se proporcionaron al dar respuesta a la petición marcada con el número 6, como se verá más adelante–, se establece que, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los alumnos beneficiados con las becas, es una causal de cancelación de su participación en el programa.

En virtud de lo anterior, los incumplimientos por parte de los alumnos beneficiados **serán del conocimiento y resolución de la propia Universidad**, pues conforme a los Convenios celebrados, corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de México verificar que se cumplan con los requisitos.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado advierte que la materia de la solicitud en cuanto a estos aspectos tiene relación con información que corresponde documentar otro sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, esto es, a la a la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede pronunciarse sobre lo solicitado.

Lo anterior se estima así, pues cabe destacar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, de los artículos 1º y 23 de la Ley General de Transparencia², se desprende que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Así, conforme a estas referencias normativas y tomando en consideración que en los Convenios celebrados entre este Alto Tribunal y la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Derecho, ésta es la encargada de revisar que los alumnos que buscan ser beneficiados con las becas, cumplan con

¹ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

los requisitos establecidos, así como dar seguimiento al desarrollo y avance de los programas, por tanto, resulta inconcuso que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde resguardar o poseer información como la que se analiza en este apartado, por ende, no puede pronunciarse sobre información que tiene relación con el cumplimiento de obligaciones de transparencia que corresponde atender a otro sujeto obligado.

Por estas consideraciones, con fundamento en los artículos 20 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia³, este Comité de Transparencia emite el pronunciamiento de incompetencia legal para poseer o tener bajo resguardo la información precisada en este apartado.

2. Aspectos atendidos

Se tiene **por atendido el punto 1** de la solicitud en el que se requiere conocer **cuántas “convocatorias/convenios” de becas ha tenido este Alto Tribunal con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los últimos 6 años, así como obtener la versión digital de las convocatorias.**

Lo anterior es así, debido a que la DGRH informó que se han celebrado **cinco** convocatorias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Fundación UNAM en el periodo requerido. Asimismo, en el cuadro que se inserta a continuación, se menciona el nombre del programa y se proporciona la liga electrónica de la convocatoria respectiva, a fin de obtener las versiones digitales solicitadas:

Programa	Liga a la convocatoria
"Generación Centenario 2017"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVOCATORIA_PEA_110817.pdf

³ “**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Generación Supremacía Constitucional 2018"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/CONVEX.pdf https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/conv-PEAlegalidad.pdf
"Generación de la Autonomía 2019"	https://www.derecho.unam.mx/img/pdf/PEA2020-1.pdf
"Generación Igualdad de Género 2020"	https://www.derecho.unam.mx/images/PEA-20212.pdf
"Generación Gran Reforma Judicial 2021"	https://www.derecho.unam.mx/images/CONVPEA2021.pdf

De igual forma, con lo informado por las instancias vinculadas DGRH y DGPYC se tiene por atendido el **punto 2**, en el que se solicita saber de **dónde se otorga el dinero para las becas que se dan a los alumnos**.

Lo anterior en virtud de que la DGRH y la DGPYC fueron concordantes en señalar que los recursos utilizados para el pago del concepto que refiere a las asignaciones destinadas a instituciones privadas que desarrollan actividades sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuidad de su labor social, **son autorizados en cada ejercicio fiscal por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en cada Presupuesto de Egresos de la Federación**, en ejercicio de la Facultad que les otorga la Fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 70, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcionaron la liga electrónica en la que puede ser consultado por la persona solicitante:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxi>

Respecto **al punto 4**, en el que solicita saber **cuántos alumnos han cumplido con los requisitos en general (y específicamente de estar en prácticas profesionales, servicio social y titulación por tesis)**, aun cuando se señaló la incompetencia de este Alto Tribunal para pronunciarse respecto al **cumplimiento de los requisitos**, se tiene por **parcialmente atendido** por lo que hace específicamente al programa de **Servicio Social**, ya que la instancia vinculada (DGRH), informa en el cuadro que se inserta a continuación, el número

XtftB167uMxbKNFZ24K6S5Sn/5a13LvAqt1HrM352GE=

de alumnos que han sido parte de las convocatorias señaladas y han participado o participan al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en dicho programa.

Programas	
"Generación Centenario 2017"	21 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social
"Generación Supremacía Constitucional 2018"	10 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social 2 estudiantes se encuentran activamente prestando el Servicio Social
"Generación de la Autonomía 2019"	3 estudiantes han participado en el Programa General de Servicio Social 13 estudiantes se encuentran activamente prestando el Servicio Social
"Generación Igualdad de Género 2020"	No se cuenta con prestadores de Servicio Social en estos dos programas.

Adicionalmente, precisó que de la búsqueda que se realizó en el marco normativo vigente en materia administrativa de esta Suprema Corte, no se cuenta con **"prácticas profesionales"** ni con algún programa denominado **"titulación por tesis"**, por lo que, de conformidad con el artículo 19, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada respecto a estos temas es **inexistente**, lo cual se analizará en un apartado posterior.

El **punto 6**, en el que solicita saber **si habrá alguna sanción para alumnos que no cumplan con las condiciones de las becas**, se tiene **por atendido** con lo manifestado por la DGRH, en el sentido de que, dentro de cada uno de los convenios celebrados con la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que el incumplimiento de una de las obligaciones por parte los alumnos beneficiados con las becas es una causal de cancelación de su participación en el programa.

Dichos incumplimientos por parte de los alumnos beneficiados serán del conocimiento y resolución de la propia Universidad, en términos de los documentos que señaló son de acceso público y que pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2019-08/Convenio-SCJN-UNAMFundacion-UNAM-2017-VP.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2018-VP.PDF \(supremacorte.gob.mx\)](#)

[2o-Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2019-VP.pdf](#)

[Tercer-Convenio-Modif-SCJN-UNAM-Fundacion-UNAM-2020.pdf](#)

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/donaciones/documento/2022-05/Convenio-SCJN-UNAMFundacion-UNAM-2022.pdf>

El **punto 7**, en el que solicita **un listado de los alumnos que hicieron servicio social, prácticas profesionales o cuestiones derivadas de la beca, se atiende parcialmente** con la información proporcionada por la DGRH, consistente en el listado de 49 becarios del Programa de Excelencia Académica que han participado o participan en el **Programa de Servicio Social**⁴ en distintas áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mismo que adjuntó como anexo 1.

Lo anterior debido a que se reiteró lo informado en el punto 4 en el sentido de que este Alto Tribunal no cuenta con “prácticas profesionales”.

En consecuencia, conforme a lo hasta aquí expuesto, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información y documentos que proporcionan las áreas vinculadas, así como las fuentes de acceso público que indican en sus informes.

3. Información inexistente

En el **punto 4**, la persona solicitante requirió saber cuántos alumnos han cumplido con los requisitos en general (y específicamente de **estar en prácticas profesionales, servicio social y titulación por tesis**).

Al respecto, la DGRH informó que de la búsqueda que realizó en el marco normativo vigente en materia administrativa de esta Suprema Corte, no se cuenta con “prácticas profesionales” ni con algún programa denominado “titulación por tesis”, por lo que, de conformidad con el artículo 19, segundo párrafo de la Ley

⁴ En las resoluciones CT-CUM/A-12-2018, CT-VT/A-12-2019 y CT-CUM/A-11-2021, este Comité ha determinado, entre otras cuestiones, la publicidad del listado de los prestadores de servicio social.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida en este aspecto es **inexistente**.

Por otra parte, en el **punto 5**, la persona solicitante pidió conocer cuántos de los alumnos que recibieron el dinero y firmaron la aceptación de los términos y condiciones de la beca, han registrado su tesis como forma de titulación.

En relación con este punto, la DGRH informó que, conforme a los Convenios celebrados, la Universidad Nacional Autónoma de México, informa a través de la Facultad de Derecho, de manera semestral a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el desarrollo y avance de los programas de becas; sin embargo, dentro de ese informe semestral, no se proporciona la información relativa a la forma de titulación de los alumnos participantes en los programas de becas por lo que, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información es **inexistente**.

Ahora bien, para analizar lo anterior, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II,⁷ del Reglamento

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

⁷ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]”

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentra la de **operar los programas de servicio social y prácticas judiciales**.

En ese contexto, respecto a cuántos alumnos han cumplido con los requisitos de **“prácticas profesionales”** y de **“titulación por tesis”**, la instancia vinculada DGRH manifestó su inexistencia, en virtud de que no cuenta con algún programa bajo esas denominaciones, de ahí que, atendiendo los términos concretos mencionados en la solicitud se considere inexistente pues, de conformidad con el precepto invocado, no tiene obligación de contar con dicha información en términos de sus facultades y competencias.

De igual forma, respecto a cuántos de los alumnos que recibieron el dinero y firmaron la aceptación de los términos y condiciones de la beca, han registrado su tesis como forma de titulación, la referida instancia vinculada señaló que conforme a los Convenios celebrados, la Universidad Nacional Autónoma de México, informa a través de la Facultad de Derecho, de manera semestral a este Alto Tribunal, sobre el desarrollo y avance de los programas de becas; sin embargo, en ese informe semestral **no se proporciona la información relativa a la forma de titulación de los alumnos que participaron o participan dentro de los programas de becas**, de ahí que dicha información de igual forma es **inexistente**, pues de las atribuciones que tiene conferidas la instancia vinculada, no se advierte alguna que establezca la obligación de dar esos alcances a la operación de los programas de becas, habida cuenta que como lo informa la DGRH, de conformidad con los Convenios celebrados, es la Universidad Nacional Autónoma de México, quien da **seguimiento al desarrollo y avance** de los programas de becas.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse

⁸ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”



otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar con ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria que la faculte a poseer la información solicitada, por lo que resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

4. Información cuya clasificación se revoca

En el punto **2**, la persona solicitante requiere conocer el **padrón de beneficiarios (alumnos)** de las becas.

Ahora, teniendo a la vista lo informado por la DGRH, en el sentido que si bien los Convenios que dan origen a las convocatorias señaladas, constituyen información pública en términos de los artículos 4 y 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia, así como 3 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes en el clausulado de los mismos, se obligaron a no divulgar los datos personales ni cualquier información confidencial o reservada a la que tuvieran acceso con motivo de los Convenios celebrados y, que por tal motivo consideró que el nombre de las personas beneficiarias de las becas es información clasificada como confidencial en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 113 de la citada Ley Federal y 116 de la referida Ley General, se procede al análisis de esa respuesta.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, se

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

¹⁰ **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia, 113¹² de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De lo expuesto, este órgano colegiado advierte que si bien, el área involucrada señaló que el nombre de las personas beneficiarias de las becas es información clasificada, por considerar que encuadra en el supuesto de información confidencial, previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y, 113 de la Ley Federal de la materia, dicha causal no se actualiza, toda vez que, a través de los referidos programas de becas, se ejercen recursos públicos federales.

¹¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹² “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

En efecto, en el caso particular, conforme a las cláusulas de los Convenios, los alumnos que cumplan con las bases y criterios de la convocatoria correspondiente, podrán ser beneficiarios de la beca, la cual se integra por recursos públicos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega cierto monto a Fundación UNAM y es esta instancia la que realiza el pago a los alumnos beneficiarios, previo análisis y dictamen de cada caso, para seleccionar y aprobar a los alumnos con derecho a recibir dicha beca.

Se resalta que, por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Facultad de Derecho, informa semestralmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el pago de las becas, acompañando el padrón de personas beneficiarias, de ahí que el área vinculada, por vía de consecuencia de los propios Convenios, tenga bajo resguardo la información requerida en este punto.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia **revoca** la clasificación como confidencial de la información solicitada, consistente en los nombres de las personas beneficiarias de las becas (alumnos), que decretó la instancia vinculada con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y 113, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, se instruye a la DGRH para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia la información relativa al padrón de personas beneficiarias, referida en la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, en términos del apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la presente solicitud de información, en los términos del apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos de lo expuesto en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a dar acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”